

**SUJETO OBLIGADO:** Congreso del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/2666/2023-V  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el quince de agosto de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión número RR/2666/2023-V, interpuesto por el recurrente citado al rubro, contra actos del Congreso del Estado de Morelos; y,

## RESULTANDO

I. El catorce de septiembre de dos mil veintitrés, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 171235123000385, al Congreso del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

*“Solicito dictámenes, diarios de debates, minutas, acuerdos, exposiciones de motivos, decretos y/o declaratorias, así como todo lo relativo a la autonomía financiera para la Universidad Autónoma del Estado de Morelos consistente en reformas a la Constitución Política del Estado así como reformas a leyes secundarias de diversas materias que justifiquen la decisión tomada. De igual manera, solicito documentación relativa al mismo tema, que exista en poder de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, así como peticiones al Congreso, opiniones al respecto o cualquier tipo de comunicación documental oficial.” (sic)*

*Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.*

II. El dos de octubre de dos mil veintitrés, la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, comunicó al ahora recurrente el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

III. Posterior al vencimiento del periodo de prórroga solicitada, no obra en los registros de la Plataforma Nacional de Transparencia que el sujeto obligado haya brindado respuesta a la solicitud de información descrita en el numeral primero.

IV. Ante la falta de respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia, el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, a través del Sistema Electrónico, el recurrente promovió recurso de revisión, en contra del Congreso del Estado de Morelos, registrado en la oficialía de partes de este Instituto el diecisiete de noviembre del mismo año, al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/008741/2023-XI.

V. El entonces Comisionado Presidente de este órgano Garante, el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, turnó el recurso de revisión intentado en estricto orden numérico a la ponencia V.

VI. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/2666/2023-V; otorgándole siete días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.



**SUJETO OBLIGADO:** Congreso del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/2666/2023-V  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, en fecha once de abril de dos mil veinticuatro, de acuerdo al acuse que obra en el expediente en que se actúa.

**VII.** El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dictó el acuerdo mediante el cual decretó el cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo, misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

**VIII.** De manera extemporánea, el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control IMIPE/002269/2024-IV, el oficio número UDT/LV/AÑO3/312/04/24, suscrito por la licenciada Diana Guadalupe Hernández Gómez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, mediante el cual se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “*De los medios de impugnación*”, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes **Legislativo**, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos...” por tanto, en términos del artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos<sup>1</sup>, el Congreso del Estado de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualizan las previstas en los numerales VI y XII, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado no proporcionó respuesta a la solicitud de información pública. Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.

<sup>1</sup> ARTICULO \*24.- El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, integrada por doce Diputadas y Diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales y por ocho Diputadas y Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción territorial conformadas de acuerdo con el principio de paridad y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres. El territorio del Estado comprenderá una circunscripción plurinominal única.



**SUJETO OBLIGADO:** Congreso del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/2666/2023-V  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

Sin ser óbice a lo anterior, no pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto, que la Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, el día dos de octubre de dos mil veintitrés, encontrándose dentro del término legal concedido, comunicó al particular el uso del periodo de prórroga previsto en el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>2</sup>; el imperativo legal invocado prevé la posibilidad de que los sujetos obligados puedan ampliar por otros diez días hábiles el término para localizar y entregar la información a los solicitantes; especificando que al vencimiento de dicho plazo se deberá emitir la respuesta terminal al particular, entregando la información solicitada o bien pronunciándose al respecto. Lo anterior, es así toda vez que la obligación de los sujetos obligados en relación con el derecho de acceso a la información es entregar la información requerida por los particulares que se encuentre en sus archivos; bajo ese esquema, el uso de la figura jurídica denominada prórroga –utilizada dentro de los tiempos legales establecidos- únicamente tienen el efecto de ampliar el primer término que marca la ley –diez días hábiles-, más no aquel de fungir como contestación, puesto que no se entrega información alguna, sino a partir de la misma se cuenta con más tiempo para la entrega de la información- diez días hábiles más-, por lo tanto, el pronunciamiento emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, mediante el cual solicitó hacer uso del periodo de prórroga, no constituye una respuesta a la solicitud de acceso a la información del aquí recurrente.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

**TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.-** La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*- al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado “A”. En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

Los artículos 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>3</sup>, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes

<sup>2</sup> Artículo 103. *Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles. Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.*

<sup>3</sup> Artículo 7. *En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre*



**SUJETO OBLIGADO:** Congreso del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/2666/2023-V  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte los ordinales 51, en su fracción XLIV y 53 fracciones II, IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>4</sup>, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto–; ya que de un análisis a su contenido se advierte que éstas prevén la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dicha información se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

**CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>5</sup>, establecen precisa y claramente los tiempos, formas y formalidades bajo las cuales se resolverán los recursos de revisión que promuevan aquellos que consideren transgredido su derecho humano de acceso a la información pública.

---

*y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.*

Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

...IV. *Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática...*

<sup>4</sup> Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

...XLIV. *Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público*

Artículo 53. Además de lo señalado en el artículo 51 de la presente Ley, el Poder Legislativo deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

... II. *Gaceta Parlamentaria;*

...IV. *El Diario de Debates;*

...VII. *Las iniciativas de leyes o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibieron, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;*

<sup>5</sup> "Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

III. *Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.*

IV. *El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;*

V. *Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;*

VI. *El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y*

VII. *Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."*



**SUJETO OBLIGADO:** Congreso del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/2666/2023-V  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

Atendiendo lo anterior, mediante auto de fecha **veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**, se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimarán convenientes y necesarias. Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por el Comisionado Ponente, el **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó acabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron de manera extemporánea las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaran por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el *ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*<sup>6</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

**QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO.** Cabe destacar que el sujeto obligado, posterior al cierre del trámite de instrucción, remitió a este Instituto, las pruebas documentales, descritas en el *resultando octavo* del presente fallo; de lo cual se debe advertir que tales probanzas al ser presentadas fuera del plazo establecido en el ordinal 127, fracción VI, de la ley de la materia, una vez cerrada la instrucción del procedimiento, este Órgano Garante, no se encuentra constreñido a pronunciarse sobre las mismas, sin embargo, con el ánimo de salvaguardar el derecho que le asiste al particular, considera acertado entrar a su estudio, a fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento por parte del sujeto obligado respecto de su obligación de derecho de acceso a la información.

Ahora bien, la licenciada Diana Guadalupe Hernández Gómez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, a fin de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre y de solventar el presente medio de impugnación, a través del oficio número UDT/LIV/AÑO3/312/04/24, de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, mismo que fue recepcionado en la oficialía de partes de este Instituto el veinticuatro próximo, bajo el folio de control IMIPE/002269/2024-IV, manifestó lo siguiente:

“  
*La suscrita en mi carácter de Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos realicé las gestiones necesarias a efecto de dar cumplimiento tanto a la solicitud de información con número de folio 171235123000385, como al acuerdo de admisión aprobado por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística indicado en el párrafo anterior, como se acredita con los oficios UDT/LV/AÑO3/728/09/23 y UDT/LV/AÑO3/280/04/24 que en copia simple se anexan al presente, para los efectos legales a que haya lugar, solicitando sean agregadas al expediente en que se actúa.*

*Sin embargo, a la fecha del presente no he recibido respuesta alguna que satisfaga la petición de origen, por parte de la Unidad Administrativa competente que es la Dirección de Contabilidad. Situación que hago de su conocimiento para que en lo subsecuente se me excluya de los requerimientos, así como de las medidas de apremio correspondientes que en el momento procesal oportuno deban hacerse efectivas  
...” (Sic)*

Al documento antes descrito se anexaron las siguientes documentales en copia simple:

a) Oficio número UDT/LV/AÑO3/728/09/23, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, signado por la licenciada Gisela Salazar Villalva, entonces Titular de la Unidad de Transparencia, y dirigido al licenciado Erick Elí Velázquez Lara, Director de Proceso Legislativo y Parlamentario, ambos del Congreso del Estado de Morelos, mediante el cual, la primera en mención requirió la entrega de la información materia del presente asunto en los siguientes términos:

<sup>6</sup> ARTÍCULO 76.- *La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.*



**SUJETO OBLIGADO:** Congreso del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/2666/2023-V  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

“...remito a usted en copia simple, la solicitud con número de folio: 171235123000385... solicitada dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia  
...solicito amablemente, gire sus apreciables instrucciones a fin de que sea remitida a esta Unidad de Transparencia la respuesta correspondiente, en formato digital, en un plazo que no exceda los 3 días hábiles contados a partir de la recepción del presente.  
...” (Sic)

b) Oficio número UDT/LV/AÑO3/280/04/24, de fecha once de abril de dos mil veinticuatro, signado por la licenciada Diana Guadalupe Hernández Gómez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia, y dirigido al licenciado Erick Elí Velázquez Lara, Director de Proceso Legislativo y Parlamentario, ambos del Congreso del Estado de Morelos, mediante el cual la primera en mención requirió la entrega de la información materia del presente asunto en los siguientes términos:

“... me dirijo a usted respetuosamente, para hacer de su conocimiento que con fecha once de abril del año en curso, me fue notificado el Recurso de Revisión RR/2666/2023-V ...  
Atento a lo anterior y con el propósito de dar debido cumplimiento al requerimiento realizado por el Órgano Garante, me permito enviarle copia simple del recurso en mención y SOLICITARLE AMABLEMENTE, GIRE SUS APRECIABLES INSTRUCCIONES A EFECTO DE SER REMITIDA A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN UN TÉRMINO DE 3 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DEL PRESENTE, la información requerida por el IMIPE en medio impreso o digital o en su caso el pronunciamiento correspondiente.  
...” (Sic)

Ahora bien, de un análisis a las documentales descritas en líneas que anteceden, tenemos que el Congreso del Estado de Morelos, no garantiza el derecho de acceso a la información del recurrente, toda vez que, de las mismas se advierte que la entonces Titular de la Unidad de Transparencia, así como la Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia de dicha entidad pública, de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 27, fracciones II y IV y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>7</sup>, requirieron al licenciado Erick Elí Velázquez Lara, Director de Proceso Legislativo y Parlamentario del Congreso del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera la información interés del solicitante, misma que consiste en: “Solicito dictámenes, diarios de debates, minutas, acuerdos, exposiciones de motivos, decretos y/o declaratorias, así como todo lo relativo a la autonomía financiera para la Universidad Autónoma del Estado de Morelos consistente en reformas a la Constitución Política del Estado así como reformas a leyes secundarias de diversas materias que justifiquen la decisión tomada. De igual manera, solicito documentación relativa al mismo tema, que exista en poder de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, así como peticiones al Congreso, opiniones al respecto o cualquier tipo de comunicación documental oficial.” (sic) sin embargo, la Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia señaló con la evidencia que proporcionó a este Instituto –documentales descritas en líneas anteriores- que el Director de Proceso Legislativo y Parlamentario, fue omiso en cumplir su requerimiento, al no remitir la información en referencia; en ese sentido, se observa una conducta contumaz por parte del servidor público – Director de Proceso Legislativo y Parlamentario del Congreso del Estado de Morelos-, esto al ser el encargado de conocer de la información materia del presente asunto, por lo que la conducta desplegada por este servidor público conculca este derecho fundamental de acceso a la información consagrado tanto en la Constitución Política del Estado de Morelos -artículos 2 y 23<sup>a</sup>-, así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -Artículo 6º-, produciendo la consecución de omisiones que obstruyen el derecho de acceso a la información que por imperio de ley debe estar a disposición de cualquier persona.

<sup>7</sup> Artículo 27. La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

...IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

Artículo 103. Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



**SUJETO OBLIGADO:** Congreso del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/2666/2023-V  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

En ese sentido, se considera que el Congreso del Estado de Morelos, para el caso concreto, no ha garantizado el derecho de acceso del recurrente por las consideraciones expuestas en líneas anteriores, mismo que se encuentra previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>.

Al respecto, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

Bajo esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: *“En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.”*, es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

*“Registró No. 164032*

*Localización:*

*INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*

*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”*

Por lo expuesto y al no existir respuesta a la solicitud de información pública presentada por el recurrente, se confirma el principio de AFIRMATIVA FICTA a favor del solicitante; consecuencia de ello, es

<sup>8</sup>Artículo 6: *Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*



**SUJETO OBLIGADO:** Congreso del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/2666/2023-V  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

procedente requerir al Director de Proceso Legislativo y Parlamentario del Congreso del Estado de Morelos, a efecto de que sin más dilación, remita a este Instituto de manera gratuita la información consistente en:

*“Solicito dictámenes, diarios de debates, minutas, acuerdos, exposiciones de motivos, decretos y/o declaratorias, así como todo lo relativo a la autonomía financiera para la Universidad Autónoma del Estado de Morelos consistente en reformas a la Constitución Política del Estado así como reformas a leyes secundarias de diversas materias que justifiquen la decisión tomada.*

*De igual manera, solicito documentación relativa al mismo tema, que exista en poder de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, así como peticiones al Congreso, opiniones al respecto o cualquier tipo de comunicación documental oficial.” (Sic)*

Lo anterior, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

**SEXTO.- DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES.** El artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>9</sup>, otorga al Pleno de este Órgano Constitucional Autónomo, la atribución de imponer diversas medidas de apremio a los servidores públicos que no cumplan con sus obligaciones en materia de transparencia, dichas medidas de apremio, se constituyen como providencias que, en el presente caso, el Pleno de este Instituto, con fundamento en las fracciones I, IV y XVII del artículo 19 de la Ley local de la materia, elije utilizar para hacer cumplir la presente determinación.

En ese sentido y con la finalidad de obtener el eficaz y pronto cumplimiento de las resoluciones emitidas y en atención a las facultades coercitivas que la normatividad de la materia otorga al Pleno de este Instituto, **se determina apercibir al Director de Proceso Legislativo y Parlamentario del Congreso del Estado de Morelos, con una amonestación pública**, para el caso de no cumplir con lo ordenado dentro de la presente resolución definitiva. Es importante destacar que la amonestación pública que ahora se apercibe será objeto de publicitación en los medios oficiales conducentes.

Cabe señalar que, se determinar emplear la medida que se refiere a la **amonestación pública**, en el entendido de que esta se constituye como una **severa advertencia dirigida a quien tiene la obligación de cumplir con las disposiciones que un ordenamiento legal estatal establece, y no lo hace**, obstaculizando así el procedimiento que sigue y persigue la garantía del derecho humano de acceso a la información, misma que como ya se mencionó, será difundida en el portal de transparencia de este Instituto.

Ahora bien, se precisa que el apercibimiento anunciado se establece en razón a la reiterada falta de atención por parte del sujeto obligado, quien ha tenido oportunidad de cumplir con su obligación en **dos ocasiones**, la primera, en respuesta a la solicitud de acceso que le fue presentada y la segunda, posterior a la comunicación que se entabla con este Órgano Colegiado mediante el acuerdo de admisión; y, así pues,

<sup>9</sup> “Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.”



**SUJETO OBLIGADO:** Congreso del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/2666/2023-V  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

dichas medidas resultan una forma eficaz de lograr la garantía efectiva del derecho humano de acceso a la información pública de quienes decidieron ejercerlo.

Además de lo dispuesto por los ordinales 12, fracción X, 133, 134, 141, fracción II, de la Ley en la materia, los cuales establecen:

*“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

...

*X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”*

*“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”*

*Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.*

...”

*“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

...

*II. Amonestación pública, o.*

...”

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los Sujetos obligados que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por lo expuesto en los considerandos SEGUNDO y QUINTO, se declara procedente la AFIRMATIVA FICTA a favor del recurrente.

**SEGUNDO.** Por lo expuesto en el considerando QUINTO, se determina requerir al Director de Proceso Legislativo y Parlamentario del Congreso del Estado de Morelos, para que, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, entregue a este Instituto, de manera gratuita en copias simple o medio magnético la información materia del presente recurso de revisión, consistente en:

*“Solicito dictámenes, diarios de debates, minutas, acuerdos, exposiciones de motivos, decretos y/o declaratorias, así como todo lo relativo a la autonomía financiera para la Universidad Autónoma del Estado de Morelos consistente en reformas a la Constitución Política del Estado así como reformas a leyes secundarias de diversas materias que justifiquen la decisión tomada.*

*De igual manera, solicito documentación relativa al mismo tema, que exista en poder de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, así como peticiones al Congreso, opiniones al respecto o cualquier tipo de comunicación documental oficial” (Sic)*

Lo anterior, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

**TERCERO.** Se apercibe al **Director de Proceso Legislativo y Parlamentario del Congreso del Estado de Morelos**, con una amonestación pública, para el caso de reiterar su incumplimiento. Cabe



**SUJETO OBLIGADO:** Congreso del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/2666/2023-V  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

destacar que dicha amonestación pública será objeto de publicitación en los medios oficiales conducentes. Lo anterior de conformidad con el artículo 141, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE.** Por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia (únicamente para su conocimiento), así como al Director de Proceso Legislativo y Parlamentario, ambos del Congreso del Estado de Morelos; y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Licenciada Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el último en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**LICENCIADA EN DERECHO**  
**KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO**  
COMISIONADA

**MAESTRA EN DERECHO**  
**XITLALI GÓMEZ TERÁN**  
COMISIONADA

**DR. M. F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ**  
COMISIONADO

**LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO**  
SECRETARIO EJECUTIVO

